



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0586.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADIC. : NRO. 2023-00541-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PULGARÍN CORTÉS
DEMANDADA: LINA MARÍA MORALES VARELA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

I N T R O I T O

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor **JUAN CARLOS PULGARÍN CORTÉS** en contra de la señora **LINA MARÍA MORALES VARELA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 11 de septiembre de 2023, el señor **JUAN CARLOS PULGARÍN CORTÉS**, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **LINA MARÍA MORALES VARELA**; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$15'000.000,00, pagadera el 13 de abril de 2023; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosado en Procuración.

Mediante Interlocutorio Nro.2408 del 30 de noviembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de LINA MARÍA MORALES VARELA y en favor del señor JUAN CARLOS PULGARÍN CORTÉS en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con la demandada LINA MARÍA MORALES VARELA por Conducta Concluyente, según Interlocutorio Nro. 0419 del 22 de febrero de 2024, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar sin que hubiese procedido en dicha forma; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva; toda vez que la obligada renunció previamente a presentar excepción alguna.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que pueda devengar la señora LINA MARÍA MORALES VARELA, como Docente de la "Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca". El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder a la misma demandada MORALES VARELA en el proceso "EJECUTIVO" propuesto por la "COOPERATIVA COOEMPRENDECARTAGO" en su contra, que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, bajo el Radicado Nro. 2023-00479-00. Y, el embargo del derecho de dominio y propiedad que sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria Nro. 375-25259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), posea la obligada LINA MARÍA MORALES VARELA; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionado el embargo del inmueble y, en espera del perfeccionamiento de las demás.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Régimen General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el

nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Compendio General Procedimental. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer a la demandada y el de los remanentes que se dejen a disposición del Juzgado por el Juzgado Primero Civil Municipal

de esta localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague al ejecutante, señor **JUAN CARLOS PULGARÍN CORTÉS**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **LINA MARÍA MORALES VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31'422.678 expedida en Cartago (V.).-

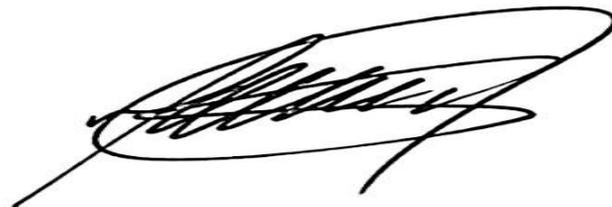
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada **LINA MARÍA MORALES VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31'422.678 expedida en Cartago (V.), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL